

## ESPAÑA

### MINISTERIO DE TRABAJO

**RESOLUCION de 27 de mayo de 1980, de la Subsecretaría, por la que se regula la inscripción en el Registro de Centros y Expertos Docentes, programación y organización de cursos, ayudas, acciones de promoción, difusión y formación cooperativa y empresarial comunitaria, de la Dirección General de Cooperativas financiadas por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo.**

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 25 de enero de 1980 por la que se dispone la ejecución del XIX Plan de Inversiones y normas generales para su aplicación del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, se hace necesario adaptar los cursos, ayudas, acciones de promoción, difusión, formación cooperativa y empresarial comunitaria, así como del Registro de Centros y Expertos Docentes de la Dirección General de Cooperativas.

De acuerdo con lo expuesto, esta Subsecretaría, en su función delegada de Presidencia del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, a propuesta de la Dirección General de Cooperativas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

#### I. CURSOS

##### 1. Objetivo, clases de cursos, Centros y Expertos colaboradores.

Los cursos programados y organizados por la Dirección General de Cooperativas, financiados por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo, para atender a la formación cooperativa y empresarial-comunitaria, se definen por los siguientes criterios:

##### 1.1. Objetivos:

Las citadas ayudas tienen por objeto hacer posible la asistencia a los cursos incluidos en este Plan, previas las programaciones oportunas, a los socios de las Sociedades cooperativas y Empresas comunitarias, así como a los trabajadores interesados en su constitución.

##### 1.2. Clases de cursos:

Los mencionados cursos podrán ser:

- a) De formación cooperativa.
- b) De formación empresarial-comunitaria.

En ambas clases se podrán establecer los niveles, básico y de perfeccionamiento, adaptables a las necesidades y conocimientos del colectivo a que vayan dirigidos.

### 1.3. Centros colaboradores y Expertos Docentes.

El Instituto Nacional de Formación Cooperativa, las Instituciones docentes, Centros de formación cooperativa y empresarial-comunitaria, las personas que figuran como Expertos docentes, podrán colaborar, a través de la Dirección General de Cooperativas, en estas actividades, organizando los cursos y obteniendo para ello las ayudas que conceda a tal fin el Fondo Nacional de Protección al Trabajo, ateniéndose a las condiciones y procedimientos que se establecen en esta Resolución.

## 2. Inscripción de Centros y Expertos Docentes: Reconocimiento de especialidades.

### 2.1. Inscripción en el Registro de Centros y Expertos Docentes:

2.1.1. Para acceder a las ayudas, que el Fondo Nacional de Protección al Trabajo concede para los cursos de formación cooperativa y empresarial-comunitaria, es condición previa y necesaria que las Entidades y Expertos que los organicen figuren inscritos en el Registro de Centros y Expertos Docentes en Formación cooperativa y empresarial-comunitaria de la Dirección General de Cooperativas y tengan reconocidas las especialidades correspondientes a los cursos que se trate de impartir en cada caso.

2.1.2. La inscripción en el Registro se realizará por Centros individualizados, de modo que los que dependan de una misma Entidad tendrán un número independiente para cada uno de ellos. No obstante, las Entidades que presten sus servicios mediante sistema con movilidad provincial o interprovincial, podrán considerarse, a estos efectos de inscripción, como Centros individuales de carácter provincial o nacional, respectivamente, asignándosele un solo número en el Registro. El mismo sistema se seguirá con los Expertos.

### 2.2. Período de vigencia de la inscripción:

La inscripción tendrá una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución aprobatoria de la misma, sin perjuicio de las prórrogas transitorias que se prevén en los apartados 2.5 y 2.6.2.

### 2.3. Trámite de solicitud.

La tramitación de las inscripciones en el Registro se realizará de la siguiente forma:

2.3.1. Las Entidades interesadas en constituirse en Centros colaboradores presentarán en las Delegaciones Provinciales de Trabajo instancia solicitando la inscripción a la Dirección General de Cooperativas, a la que se acompañará, por triplicado, Memoria sobre la actividad que desarrolla la Institución solicitante, en la que se especificarán los siguientes extremos:

- a) Identificación del Centro (naturaleza, denominación, Entidad o Institución de la que en su caso dependa).
- b) Actividades y fines del mismo.
- c) Especialidades docentes cuyo reconocimiento solicita.
- d) Medios materiales de que dispone.
- e) Cuadros de Profesores, acreditando su titulación y experiencia.
- f) Sistemas de selección de alumnos.
- g) Experiencia en esta clase de formación.
- h) Otros datos de interés.

Si se trata de Expertos docentes, se acreditará:

- a) Titulación y experiencia.
- b) Especialidades que imparte.
- c) Medios materiales de que dispone.
- d) Otros datos de interés.

Cuando el Organismo o la Institución que trate de colaborar en la difusión de estas enseñanzas dependa oficialmente del Ministerio de Trabajo, solicitará su inscripción —no siendo necesario adjuntar la documentación que se señala en este apartado— a la Dirección General de Cooperativas, que adoptará la resolución procedente.

2.3.2. La Delegación Provincial de Trabajo comprobará los extremos señalados en el punto anterior y valorará la idoneidad de los medios previstos y la adecuación de las especialidades, cuyo reconocimiento se solicita y la demanda de formación existente y previsible en el ámbito, incidencia del Centro o Experto de que se trate, así mismo estudiará la homologación o tipificación de las especialidades propuestas y sobre todo ello emitirá informe.

2.3.3. La Delegación Provincial de Trabajo elevará la documentación con su informe a la Dirección General de Cooperativas por duplicado ejemplar.

2.3.4. La Dirección General de Cooperativas, a la vista de la documentación presentada, resolverá, en el plazo de treinta días como máximo, sobre la inscripción en el Registro de Centros y Expertos Docentes, así como la serie de especialidades para los que se le reconoce aptitud para impartir cursos o indicando, en su caso, los defectos o lagunas a subsanar.

2.3.5. La Dirección General de Cooperativas remitirá una copia de la Resolución adaptada a la Entidad o Experto solicitante, a la Secretaría General del Patronato de Fondo Nacional de Protección al Trabajo, al Instituto Nacional de Formación Cooperativa y a las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

2.3.6. Las Entidades que soliciten ser inscritas en el Registro como Centros de carácter nacional, presentarán la documentación a que se refiere el punto 2.3.1, directamente en la Dirección General de Cooperativas, que, para resolver, recabará los informes que estime convenientes.

#### 2.4. Ampliación de especialidades reconocidas:

En el curso del período de vigencia de la inscripción, los Centros podrán solicitar la ampliación de las especialidades reconocidas, siguiéndose idéntica tramitación a la establecida en el apartado 2.3.

Para cada Centro o Experto, el reconocimiento de las ampliaciones de especialistas tendrá efectos desde las fechas que fijen las resoluciones de aprobación correspondientes, hasta la del vencimiento del período de vigencia de la inscripción del Centro o Experto en el Registro.

#### 2.5. Prórroga de la inscripción:

Los Centros y Expertos docentes que deseen prorrogar su inscripción en el Registro, a la terminación del período de vigencia de la misma, deberán solicitarlo, a través de la Delegación Provincial de Trabajo, a la Dirección General de Cooperativas, con tres meses de antelación a la fecha indicada, mediante instancia que informará la citada Delegación Provincial de Trabajo, en la que se hará constar las posibles variaciones, si las hubiera, con relación al momento en que se solicitó su inscripción.

2.5.1. Durante el tiempo que se invierta en la tramitación y resolución de la solicitud de prórroga, los Centros y Expertos permanecerán en situación de inscritos a todos los efectos. En aquellos supuestos en que la resolución fuera denegatoria, la Dirección General de Cooperativas podrá conceder prórrogas transitorias, cuando así lo estime conveniente, con objeto de permitir la terminación de cursos de formación iniciados, o los de reestructuración del Centro, en orden a hacer posible su permanencia en el Registro o por otras razones semejantes.

#### 2.6. Baja en el Registro y anulación de reconocimiento de especialidades:

2.6.1. Los Centros y Expertos Docentes que no soliciten prórroga de inscripción en el tiempo y forma establecidos en el apartado 2.5, causarán baja en el Registro a partir del día siguiente a la fecha de expiración del plazo de inscripción. No obstante, la Dirección General de Cooperativas podrá prorrogar de oficio su inscripción hasta el término de los cursos de formación en trámite de realización.

2.6.2. Los Centros o Expertos Docentes que deseen causar baja en el Registro, o reducir la serie de especialidades reconocidas, lo solicitarán siguiendo el cauce establecido en el apartado 2.3. La Dirección General de Cooperativas podrá prorrogar de oficio la inscripción en el Registro hasta el término de las actividades en curso de realización.

2.6.3. La Dirección General de Cooperativas acordará de oficio, y antes de la fecha de expiración del plazo de inscripción, la baja en el Registro o la reducción de especialidades reconocidas para aquellos Centros o Expertos Docentes cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes:

a) Utilicen su condición de Centro o Experto Docente inscrito para acciones o fines distintos a los previstos en esta norma.

b) Manifiesten falta de capacidad o insuficiencias observadas en profesorado, métodos de enseñanzas, locales, material didáctico u otras deficiencias análogas.

c) Incumplimiento de las condiciones por las cuales fueron inscritos en el Registro o aprobados los cursos correspondientes.

2.6.4. El acuerdo de exclusión del Registro se adoptará mediante resolución motivada, a cuyos efectos la Dirección General de Cooperativas podrá recabar cuantos informes estime pertinentes, dándose audiencia previa a los posibles perjudicados, caso de que los hubiera, antes de adoptar el acuerdo. Dicha resolución deberá comprender los efectos y fecha efectiva de la baja, que será anotada en el Registro, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad en que hubiera podido incurrir el Centro o Experto Docente. El acuerdo de exclusión se comunicará a los interesados, a la Delegación Provincial de Trabajo, a la Secretaría del Patronato y al Instituto Nacional de Formación Cooperativa.

### 2.7. Reinscripción:

Los Centros o Expertos Docentes que por cualquier circunstancia hubieran causado baja en el Registro, o que se les hubiera reducido una serie de especialidades reconocidas, podrán solicitar, respectivamente, su nueva inscripción o el nuevo reconocimiento de especialidades. Para las solicitudes correspondientes se seguirá la misma tramitación referida en el apartado 2.3.1, indicando el número de Registro que tuvieran anteriormente.

## 3. Planificación de cursos.

### 3.1. Planificaciones generales:

Con objeto de adaptar las peticiones de los Centros y Expertos Docentes a las necesidades reales, la Dirección General de Cooperativas realizará planificaciones generales.

3.1.1. La planificación, que podrá tener carácter anual, comprenderá los cursos que han de iniciarse en el momento que la Dirección General de Cooperativas estime oportuno. Esta programación abarcará las siguientes actuaciones:

a) Cursos que desarrollan la planificación general de promoción y formación cooperativas.

b) Cursos que contemplan las propuestas de los Centros y Expertos Docentes que, a juicio de la Dirección General de Cooperativas, se consideren convenientes.

### 3.2. Condiciones generales de cursos:

Para optar a la inclusión de cursos en las planificaciones generales se requieren estas dos condiciones:

a) Que el Centro o Experto Docente que los propone esté inscrito en el Registro.

b) Que los cursos propuestos correspondan a las especialidades que el Centro o Experto tiene reconocidos.

#### 4. Procedimiento.

4.1. En las planificaciones generales se seguirá el procedimiento que se indica a continuación:

4.1.1. Con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de comienzo de la ejecución de cada planificación general, la Dirección General de Cooperativas expondrá a los Centros y Expertos Docentes la planificación general de promoción y formación cooperativas a fin de que programen y adapten sus actividades a las necesidades del citado Plan.

4.1.2. Los Centros y Expertos Docentes, con una antelación de al menos un mes respecto a la fecha de comienzo de la ejecución de cada planificación concreta, presentarán en la Dirección General de Cooperativas, o en las Delegaciones Provinciales, según el ámbito de actuación, los expedientes correspondientes a cada uno de los cursos que se propongan. Dichos expedientes se presentarán por quintuplicado ejemplar, y adaptados al modelo oficial que facilitarán las Delegaciones Provinciales de Trabajo, en los que se harán constar las siguientes circunstancias por cada curso propuesto:

a) Número de alumnos, circunstancias y situación de los mismos para los que se proyecta el curso.

b) Tipo de curso y nivel.

c) Fechas de convocatoria del curso.

d) Fechas de comienzo y terminación previstos, especificándose los horarios lectivos de clase.

e) Profesorado, con detalle del número de horas de clase que impartirá.

f) Metodología didáctica a utilizar.

g) Circunstancias que aconsejan la organización de los cursos.

h) Estudio económico.

i) Otras circunstancias.

4.1.3. Las Delegaciones Provinciales de Trabajo no admitirán las solicitudes que no cumplan las condiciones establecidas en el punto 3.2, lo que notificarán al Centro o Experto correspondiente. Respecto a los restantes cursos, las Delegaciones Provinciales de Trabajo realizarán una valoración de la viabilidad docente, eficacia promocional y utilidad, que remitirán con su informe a la Dirección General de Cooperativas.

#### 4.2. Ayudas:

Con objeto de hacer posible la asistencia a los citados cursos, se establecen ayudas destinadas a los socios de las Sociedades cooperativas y Empresas comunitarias y trabajadores interesados en su constitución. La cuantía de las mismas se destinará a financiar los costes totales o parciales de organización de los cursos.

- a) Dirección y Administración.
- b) Profesorado.
- c) Material didáctico y documentación.
- d) Desplazamiento de los alumnos.
- e) Viajes de estudios.
- f) Prácticas.
- g) Publicidad de los cursos.
- h) Gastos generales.

#### 4.3. Resolución de los expedientes:

La Dirección General de Cooperativas adoptará, en la correspondiente resolución, la aprobación o denegación de los diferentes cursos. Para los que sean aprobados se fijará la cuantía concedida para cada curso.

#### 4.4. Comunicación de la resolución:

La Dirección General de Cooperativas comunicará las resoluciones que adopte a la Presidencia del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo; asimismo dará traslado a la Dirección de los Centros y Expertos Docentes interesados, Delegaciones Provinciales de Trabajo correspondientes y al Instituto Nacional de Formación Cooperativa.

### 5. Organización y desarrollo de los cursos.

#### 5.1. Aceptación o renuncia:

Recibida por los Centros y Expertos Docentes la comunicación de aprobación de los cursos, deben comunicar a la Dirección General de Cooperativas, por escrito y en el plazo de quince días, su conformidad o renuncia.

Comunicada la conformidad a la que se refiere el apartado anterior, los Centros o Expertos Docentes podrán iniciar las gestiones relativas a la organización de los mismos, de acuerdo con los criterios que a continuación se establecen:

5.2.1. Para conocimiento de los posibles alumnos se dará amplia publicidad a las convocatorias de los cursos entre los medios interesados de acuerdo con las indicaciones de las Delegaciones Provinciales de Trabajo; las convocatorias se publicarán en nombre del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

5.2.2. Para solicitar la asistencia a los cursos, los interesados deberán presentar en los Centros o a los Expertos, y dentro del plazo que se fije en cada convocatoria de curso, una ficha solicitud según el modelo que se facilitará en las Delegaciones Provinciales y en las que se harán constar los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Sexo, edad, domicilio, estado civil y familiares a su cargo.
- c) Estudios, conocimientos profesionales y cooperativos.
- d) Categoría y situación laboral.

Los Centros y Expertos conservarán archivado en el expediente de

cada curso y a disposición del Ministro de Trabajo todas las fichas-solicitud recibidas, es decir, tanto las de los alumnos admitidos al curso como las de los no admitidos.

5.2.3. Con una antelación mínima de tres días respecto a la fecha de iniciación de cada curso, la Dirección del Centro o Experto correspondiente deberá confirmar a la Delegación Provincial de Trabajo la fecha, hora y local en que se impartirá el mismo, así como las variaciones sobre el curso previsto, si las hubiere. Estos documentos deberán ser sellados por la Delegación Provincial de Trabajo, donde quedará una copia de los mismos, y el Centro o Experto Docente los expondrá para general conocimiento de los alumnos.

#### 5.3. Iniciación de los cursos:

Deberán iniciarse en las fechas previstas en la planificación. En el supuesto de que la iniciación hubiera de demorarse respecto a la fecha prevista y siempre que dicha demora no rebase el período de ejecución de la planificación en que el curso estuviera incluido, el Centro o Experto interesado lo comunicará a la Delegación Provincial de Trabajo y a la Dirección General de Cooperativas.

#### 5.4. Desarrollo de los cursos:

Los Centros o Expertos Docentes están obligados a desarrollar los cursos ateniéndose a las condiciones relativas a alumnos, medios personales y materiales, programas técnico-docentes y material didáctico, en la forma, lugar y tiempo previsto y autorizados en las resoluciones aprobatorias correspondientes. Cualquier modificación de dichas condiciones y circunstancias precisará autorización expresa, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 5.3, teniendo en cuenta lo que a continuación se establece.

5.4.1. La duración de cada curso en horas lectivas será como mínimo la que se haya determinado en la resolución aprobatoria del curso y escritos que se acompañen.

5.4.2. El lugar de realización de cada curso será el autorizado en la Resolución aprobatoria correspondiente. Los Centros de carácter nacional y provincial que operen con equipos móviles y los Expertos Docentes, en los supuestos en que proceda, podrán modificar el lugar previsto para la celebración del curso. A tal efecto deberán comunicar la citada modificación a la Delegación Provincial de Trabajo, que a su vez la notificará a la Dirección General de Cooperativas.

#### 5.5. Terminación del curso:

Los Centros y Expertos con una antelación mínima de siete días y para cada curso, deberán comunicar a las Delegaciones Provinciales de Trabajo las fechas y horas de terminación y clausura. En relación con los mismos son de aplicación las siguientes normas:

5.5.1. A la terminación de cada curso, la Delegación Provincial de Trabajo podrá exigir la realización y supervisión de las pruebas que ésta determine, con objeto de comprobar la preparación de los alumnos.

5.5.2. Los Directores de los Centros y Expertos Docentes podrán extender, para los alumnos acreedores de ello, certificado visado por las Delegaciones, en los que únicamente podrá hacerse constar la asistencia, con aprovechamiento, en su caso, al curso de la especialidad especificada en la resolución aprobatoria del mismo, así como su duración y materias que comprenda.

## **6. Justificación.**

Se realizará de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente sobre la materia, por el Ministerio de Hacienda y el Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

## **7. Asistencia y control.**

Con objeto de garantizar que el desarrollo de los cursos se ajuste a las previsiones y autorizaciones correspondientes y que su eficacia justifique la subvención de la misma, los Centros y Expertos Docentes serán objeto de asistencia y control, según lo que a continuación se dispone:

7.1. Las Delegaciones Provinciales de Trabajo prestarán a los Centros y Expertos, a petición de los mismos y de oficio, el asesoramiento preciso para la correcta aplicación de esta Resolución y, en general, para promover el progresivo desarrollo de los mismos y consecución de sus objetivos.

7.2. El control e inspección de los Centros y Expertos y de sus cursos se llevarán a cabo de acuerdo con las normas aplicables. Las Delegaciones Provinciales deberán dar cuenta de cuantas irregularidades aprecien en el funcionamiento de los Centros y Expertos y en el desarrollo de los cursos a la Dirección General de Cooperativas, quien actuará en consecuencia.

7.3. Los Centros y Expertos quedan obligados a proporcionar a los Organismos competentes del Ministerio de Trabajo y Servicios dependientes del mismo los datos e información que prevé esta Resolución y los que le sean solicitados por dichos Organismos y Servicios en el ejercicio de su competencia.

7.4. A estos efectos, los Centros y Expertos conservarán copia de toda la documentación a que se hace referencia en esta Resolución y la mantendrán archivada al menos por cuatro años, en expediente para cada curso, norma que se aplicará en las Delegaciones Provinciales de Trabajo y demás Centros dependientes del Ministerio de Trabajo para todos sus cursos.

7.5. En todo documento escrito o consulta relacionados con los expedientes, los Centros harán constar el número de inscripción en el Registro, de expediente y de curso que figure en la Resolución aprobatoria, y cuando se dirijan a la Secretaría General del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, la referencia asignada por este Organismo al expediente de que se trate.

## II. ACCIONES DE PROMOCION, DIFUSION Y FORMACION COOPERATIVA

La Dirección General de Cooperativas podrá realizar cuantas acciones estime oportunas en materia de promoción, difusión y formación cooperativa, tales como: campañas publicitarias y divulgativas, edición de folletos y publicaciones, celebración de seminarios, mesas redondas, sesiones informativas, concursos de Prensa, realización de estudios y otras análogas, a cuyos efectos formulará las correspondientes propuestas al Fondo Nacional de Protección al Trabajo para su aprobación.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Los Centros y Expertos Docentes que a la fecha de entrada en vigor de esta Resolución estén inscritos en el Registro, dispondrán de un periodo de seis meses para acogerse a esta normativa. Durante esta tramitación los citados Centros y Expertos se considerarán inscritos a todos los efectos. Transcurrido el citado plazo sin adaptarse a esta Resolución, se entenderá que causan baja en el Registro.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Resolución de la Subsecretaría de este Departamento de 17 de abril de 1978, por la que se regula la inscripción en el Registro de Centros y Expertos Docentes en Formación Empresarial Cooperativa.

Quedan derogadas asimismo cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente norma.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de mayo de 1980.—El Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmos. Sres. Director general de Cooperativas, Secretario del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo y Delegados provinciales de Trabajo.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### ORDEN de 2 de julio de 1980 por la que se regula la expansión de las Cooperativas de Crédito.

El Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, establece que la facultad de expansión de las Cooperativas de Crédito, mediante la apertura de oficinas y la cesión o traspaso de las mismas, se regulará por el Ministerio de Economía.

La presente Orden se dicta en cumplimiento de tal mandato, inspirada fundamentalmente en el principio de homogeneización del régimen de expansión de las Cooperativas de Crédito con el de las restantes Instituciones financieras, sin perjuicio del respeto a sus propias peculiaridades.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Banco de España, ha tenido a bien disponer:

1.º La apertura de oficinas por las Cooperativas de Crédito inscritas en el Registro Especial, regulado por el Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, se efectuará de conformidad con las normas contenidas en la presente Orden.

2.º Las Cooperativas de Crédito que, en cualquier momento, deseen abrir nuevas oficinas lo comunicarán al Banco de España, el cual comprobará si tienen para ello suficiente capacidad de expansión disponible y si la apertura de dichas oficinas se ajusta, además, a lo establecido en la presente Orden.

Comprobadas estas circunstancias por el Banco de España, las Cooperativas de Crédito interesadas podrán abrir tales oficinas.

3.º A efectos de expansión y de los capitales sociales a que se refiere el artículo segundo, dos, primero, del Real Decreto 2880/1978, se definen a continuación los ámbitos de actuación de las Cajas Rurales:

- Locales, cuando tengan oficinas abiertas en un solo municipio.
- Comarcales, las que tengan oficinas abiertas en dos o más municipios de una provincia.
- Comarcales interprovinciales, las que tengan oficinas abiertas en municipios de una o varias provincias limítrofes con la provincia donde radique su sede social.
- Provinciales, cuando su actuación se extienda a una provincia o tengan su sede social en la capital de la provincia. Tendrán, asimismo, la consideración de provinciales, a los efectos de este artículo, las comarcales que tengan oficinas en más de la mitad de los municipios de una provincia o cuando los municipios en los que operen tengan más del 50 por 100 de la población de dicha provincia.

4.º Al autorizarse la creación de nuevas Cajas Rurales, el cambio de denominación de las ya existentes, o su expansión geográfica, el Banco de España cuidará de que no pueda producirse confusión por similitud de nombres de las que actúen en el mismo ámbito geográfico.

5.º A efectos de lo establecido en el número 2 de la presente Orden, se entenderá:

a) Capacidad total de expansión de cada Cooperativa de Crédito: la suma de sus recursos propios, según el último balance publicado. A estos efectos, se entenderán como recursos propios el capital social desembolsado, las aportaciones voluntarias incorporadas al capital social y las reservas efectivas y expresas que luzcan el balance, deducidas las pérdidas acumuladas.

b) Capacidad de expansión consumida: la resultante de aplicar a sus oficinas abiertas las cifras que se establecen en el número 2 siguiente de esta Orden, con las modificaciones a que se refiere el número 12 de la misma y su disposición transitoria.

c) Capacidad de expansión disponible: la diferencia existente en cada momento entre las dos anteriores.

6.º La capacidad de expansión consumida por las oficinas que se abran a partir de la publicación de la presente Orden se determinará aplicando a cada una de ellas el importe de recursos precisos para la misma, con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 2.500 habitantes	4.000.000
De 2.501 a 5.000	6.000.000
De 5.001 a 10.000	10.000.000
De 10.001 a 25.000	18.000.000
De 25.001 a 50.000	24.000.000
De 50.001 a 100.000	30.000.000
De 100.001 a 250.000	36.000.000
De 250.001 a 500.000	40.000.000
De 500.001 a 1.000.000	80.000.000
De más de 1.000.000	120.000.000

El consumo de las oficinas de las Cajas Rurales se computará por el 50 por 100 de las expresadas en la escala.

7.º La determinación del número de habitantes de cada plaza se hará conforme a las últimas cifras aprobadas oficialmente de población de derecho de los municipios de España.

8.º Como excepción a lo dispuesto en los números anteriores, se reducirá la capacidad de expansión disponible de las Cooperativas de Crédito cuando la suma de su inmovilizado —inmuebles, mobiliario, instalaciones y valores de renta variable— exceda de sus recursos propios.

El exceso, de existir, se expresará en tanto por ciento y producirá en la capacidad de expansión disponible los porcentajes de reducción que a continuación se indican:

Tanto por ciento de exceso de inmovilizaciones	Porcentaje de reducción
Hasta el 25 por 100	5 por 100
Del 25 al 50 por 100	10 por 100
Del 50 al 75 por 100	15 por 100
Del 75 al 100 por 100	25 por 100
Del 100 al 150 por 100	50 por 100
Del 150 al 200 por 100	75 por 100
De más del 200 por 100	100 por 100

Se considerará negativa en todo caso la capacidad de expansión de las Cooperativas de Crédito cuyas inversiones en inmuebles, mobiliario e instalaciones exceda del montante de sus recursos propios.

Quando se dé el supuesto contemplado en el número 19, apartado d) de la Orden de este Ministerio de 26 de febrero de 1979, el Banco de España, previa solicitud de la Entidad afectada, podrá aminorar los coeficientes de reducción a que se refiere la escala anterior, habida cuenta la importancia del exceso sobre los recursos propios y del programa de reducción del mismo que presente la Cooperativa de Crédito interesada.

No se reducirá la capacidad de expansión cuando los referidos excesos sobre los recursos propios se deriven exclusivamente de la adjudicación, a la Cooperativa de Crédito afectada, de inmuebles y/o valores de renta variable, en pago de deudas, siempre que se acredite la legitimidad de los hechos y la conveniencia de dicha adjudicación para evitar un indudable perjuicio económico. En todo caso, la Cooperativa de Crédito afectada deberá comprometerse a restablecer la situación de equilibrio mediante la enajenación de los inmuebles y/o valores industriales de renta variable sobrantes, el incremento de los recursos propios, o ambas cosas a la vez, dentro de un plazo prudencial que no podrá rebasar los cinco años. La aplicación de esta norma, por su naturaleza especial, habrá de solicitarse del Banco de España, que resolverá, habida cuenta de las pruebas aportadas y de la información que obre en su poder, fijando concretamente el plazo a que se alude en el párrafo anterior para eliminar el exceso de inversión respecto a los recursos propios.

9.º Con independencia de las demás sanciones que puedan corresponder, la capacidad de expansión disponible de las Cooperativas de Crédito que incumplan cualquiera de los coeficientes legales establecidos, o que en lo sucesivo se establezcan, podrá reducirse por el Banco de España en el porcentaje y durante el tiempo que, atendidas las circunstancias concurrentes, se consideren procedentes, con un mínimo del 5 por 100 durante el período de un año.

Por el Banco de España se notificará a las Cooperativas de Crédito los incumplimientos que se produzcan, las reducciones que proceda aplicar y el tiempo de duración de las mismas.

10. Toda aplicación o propuesta de sanciones derivadas de expedientes instruidos a una Cooperativa de Crédito, por causas distintas de las señaladas en el precedente número 9.º, deberá incluir pronunciamiento expreso sobre el porcentaje y tiempo de reducción de la capacidad de expansión disponible que, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas, se estime pertinente. Dicho porcentaje no será inferior al 10 por 100 y el tiempo de duración no será inferior a un año ni superior a cinco.

11. Los porcentajes de reducción establecidos en los números anteriores de esta Orden serán independientes entre sí y, por consiguiente, podrá simultáneamente su aplicación a una misma Cooperativa de Crédito.

12. Las Cooperativas de Crédito que operen en un mismo ámbito de actuación territorial podrá concertar entre sí la cesión o traspaso

de oficinas, siempre que, ante el Banco de España, se acredite que la Entidad adquirente tiene suficiente capacidad de expansión disponible.

La capacidad de expansión consumida por las oficinas que resulten de fusiones o absorciones entre Cajas Rurales se computará por el 25 por 100 de los consumos expresados en el número sexto de la presente Orden.

Las Cooperativas de Crédito podrán proceder libremente al cierre de oficinas, dando cuenta al Banco de España de tal circunstancia, a fin de reducir la capacidad consumida correspondiente.

13. En el caso de anexión de municipios limítrofes por capitales de provincia o poblaciones de gran importancia mercantil, las oficinas abiertas en aquéllas no podrán trasladar sus locales a las capitales o poblaciones mencionadas sin la previa comunicación al Banco de España, a efectos del cómputo de la diferencia de consumos respectivos, así como, en su caso, la eventual ampliación, si procede, de su capital social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo, dos, primero del Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, y número 3 de esta Orden.

14. Cuando, por la configuración del municipio, existan núcleos de población no agrupados, el Banco de España, considerando las circunstancias que concurren, y previa solicitud de la Cooperativa de Crédito interesado, podrá acordar que la capacidad de expansión consumida sea la que corresponda al número de habitantes de aquellos núcleos en que las oficinas se instalen.

15. Las Cooperativas de Crédito comunicarán al Banco de España todas las modificaciones que se produzcan a consecuencia de la apertura, traslado, cesiones, traspasos y cierres de oficinas.

16. En el supuesto de que la expansión de una Cooperativa de Crédito pueda dañar gravemente su cuenta de Resultados, con posible menoscabo de la efectividad de sus recursos propios, el Banco de España, en el ámbito de su función de control de dichas Entidades, queda facultado para:

1. Advertir a la Cooperativa de Crédito sobre las consecuencias desfavorables de su régimen de expansión.

2. Imponer la previa autorización expresa del Banco de España para llevar a cabo la apertura de nuevas oficinas, a fin de atemperar su expansión geográfica a las posibilidades y perspectivas de su cuenta de Explotación.

La adopción de estas medidas será puesta en conocimiento del Ministerio de Economía.

17. En los términos municipales en que se halle establecida alguna Entidad de crédito, las funciones de corresponsalia bancaria sólo podrán desempeñarse por Entidades de esta naturaleza —Bancos, Cajas de Ahorros o Cooperativas de Crédito— inscritas en el Registro correspondiente.

— En consecuencia, los corresponsales de Entidades de crédito podrán actuar solamente en términos municipales totalmente carentes de servicio bancario. Por excepción podrán actuar también en los términos municipales en que se halle establecida alguna Entidad de crédito aquellos corresponsales cuyos contratos de corresponsalía estuvieran suscritos con anterioridad a 29 de diciembre de 1979.

18. Se autoriza al Banco de España para dictar las aclaraciones que considere precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden y para realizar en cualquier momento cuantas comprobaciones e inspecciones estime convenientes para el cumplimiento de las normas contenidas en la misma.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

La capacidad consumida por todas las oficinas abiertas y autorizadas de Cooperativas de Crédito antes del 31 de diciembre de 1979 se computará por el 5 por 100 de los consumos establecidos en la escala del número sexto.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de julio de 1980.

LEAL MALDONADO

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 11 de noviembre de 1980 por la que se modifica la composición de la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas.**

Imo. Sr.: A propuesta del ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Agricultura y del ilustrísimo señor Director general de lo Contencioso del Estado, se solicita el cese y posterior sustitución de los Vocales representantes, respectivamente, de las Sociedades Agrarias de Transformación y de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, en la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5.º del Decreto 888/1969, de 9 de mayo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Cesan como Vocales de la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas, en representación de las Sociedades Agrarias de Transformación, don Juan José Álvarez Sala Moris, don Mariano Amo de la Linde y doña Elena Larrainzábal Zabala.

Segundo.—Se designa como Vocales de la referida Junta, en representación de las dichas Sociedades Agrarias de Transformación, a don Luis Iglesias Aranda, don José María Gómez Calvo y don Enrique Reparaz Esnaola.

Tercero.—Cesa como Vocal de la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas, en representación de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, por necesidades del servicio, don Antonio Martínez Lafuente.

Cuarto.—Se designa Vocal de dicha Junta, también en representación de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, a don Fernando Bertrán Mendizábal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1980.—P. D. el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

### **REAL DECRETO 2774/1980, de 22 de diciembre, sobre transferencia de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Formación Cooperativa.**

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo once, apartado segundo, establece que corresponde a la Generalidad la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta Inspección de éste. Además, a tenor del artículo nueve-veintiuno del citado Estatuto de Autonomía, es de la competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña la materia relativa a cooperativas, pósitos y mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social; y, asimismo, tiene competencia plena en materia de enseñanza e investigación, con arreglo a los artículos quince y nueve, apartado siete, de la propia Ley Orgánica.

Por Real Decreto cuatrocientos cuarenta/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero, se creó el Instituto Nacional de Formación Cooperativa, cuyas funciones vienen determinadas en el artículo segundo del mismo.

De acuerdo con cuanto antecede, la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía, ha procedido a inventariar los bienes y derechos y a concretar los servicios e instituciones que deben traspasarse a la Generalidad, adoptando el oportuno Acuerdo en su sesión del Pleno celebrada el día nueve de diciembre de mil novecientos ochenta.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña y a propuesta de los Ministros de Trabajo y Administración Territorial, previa

deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta,

#### D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, por el que se concreta la institución y los medios materiales, personal y servicios que han de ser objeto de transferencia a la Generalidad en materia propia del Instituto Nacional de Formación Cooperativa, regulado en el Real Decreto cuatrocientos cuarenta/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero, Acuerdo adoptado en el Pleno de la aludida Comisión en su sesión del día nueve de diciembre de mil novecientos ochenta que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Quedan transferidas a la Generalidad de Cataluña, dentro de su ámbito territorial, las funciones del Instituto Nacional de Formación Cooperativa, así como de sus servicios y medios que se especifican en el aludido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y en las condiciones que allí se establecen, con los bienes, personal y créditos presupuestarios que resultan del texto del Acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo tercero.—Los trasposos objeto del presente Real Decreto serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», y tendrá vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS SALGADO Y MONTALVO

#### A N E X O

Don Luis Ortega Puente y don Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomías de Cataluña.

#### CERTIFICAMOS:

Que en el Pleno de la Comisión, celebrado el día 9 de diciembre de 1980, se acordó transferir a la Generalidad de Cataluña las funciones, dentro de su ámbito territorial, del Instituto Nacional de Formación Cooperativa en los términos que se reproducen a continuación:

**A) Competencias que corresponden a la Generalidad.**

De conformidad con el Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado en la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, entre las competencias incluidas en el Título Primero, artículo 11, apartado 2.º corresponde a la Generalidad de Cataluña, la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales. Además, con arreglo al artículo 9-21 del propio Estatuto de Autonomía, la Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva en materia de cooperativas, pósitos y mutualismo no integrado en el Sistema de la Seguridad Social; y, asimismo, tiene competencia plena en materia de enseñanza e investigación, con arreglo a los artículos 15 y 9, apartado 7, de la propia Ley Orgánica.

Por Real Decreto 440/1979, de 20 de febrero, se creó el Instituto Nacional de Formación Cooperativa, como Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Trabajo y con las funciones que se establecen en su artículo 2.º

En consonancia con lo establecido en el citado Real Decreto 440/1979, de 20 de febrero, se traspasa la ejecución de las funciones de organizar y dirigir los Centros de Formación Cooperativa, desarrollar programas de formación cooperativa mediante cursos, conferencias y seminarios, así como prestar asistencia y asesoramiento a los cooperativistas.

**B) Designación, con su denominación, de la organización de las Instituciones que se traspasan.**

Se traspasan los servicios actualmente encomendados al Instituto Nacional de Formación Cooperativa en las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

**C) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se transfieren a la Generalidad.**

En la relación número 1 se detallan los bienes, derechos y obligaciones que se transfieren.

**D) Relación de personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.**

No se acompaña, por no existir este personal en Cataluña, transfiriéndose a la Generalidad los oportunos créditos presupuestarios, que se especifican en la relación número 2.

**E) Créditos presupuestarios del ejercicio corriente que se transfieren a la Generalidad.**

Los créditos presupuestarios del ejercicio corrientes que se transfieren, se recogen en la adjunta relación número 2.

**F) Efectividad de las transferencias.**

Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto

aprobatorio del presente Acuerdo, las transferencias efectuadas de los servicios, bienes, personal y créditos serán efectivos a partir del día 1 de enero de 1981.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 9 de diciembre de 1980.—Luis Ortega Puente, Jaime Vilalta Vilella.

### RELACION NUMERO 1

#### INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION COOPERATIVA

Relación de bienes que se ponen a disposición de la Generalidad de Cataluña para la prestación de servicios transferidos

Localidad: Barcelona. Calle: Vía Layetana, planta 9.<sup>a</sup> Titularidad: AISS. Situación jurídica: Uso temporal, sin titulación.

### RELACION NUMERO 2

TRANSFERENCIA DE CREDITOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION COOPERATIVA A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Importe anual de la parte proporcional de los costos imputables a la actividad central que se van a transferir a la Generalidad de Cataluña para atender al pago de las competencias traspasadas, así como su porcentaje respecto al total de los conceptos del Presupuesto para 1981

Concepto	Pesetas	Porcentaje
172. Personal contratado ... ..	7.386.400	—
181. Abuso cuota patronal de la Seguridad Social ... ..	2.445.975	—
211. Dotación ordinaria gasto de oficina del Instituto ... ..	369.000	6
222. Conservación y reparaciones ordinarias.	596.000	14
223. Limpieza, calefacción, ventilación, alumbrado, agua, seguros y otros gastos de inmuebles ... ..	332.000	14
234. Comunicaciones ... ..	397.440	6
241. Dietas, locomoción y traslados ... ..	372.000	6
251. Realización de encuestas, propaganda, congresos ... ..	511.000	6
254. Asistencia técnica ... ..	85.200	6
255. Publicaciones y ediciones ... ..	740.000	6
256. Biblioteca ... ..	142.000	6
271. Alquiler, conservación y entretenimiento, máquinas de escribir, calcular, multicopista, fotocopidora, archivadora, etc.	102.000	6
481. Concesión de becas y bolsas de viaje por		

Concepto	Pesetas	Porcentaje
asistencia a cursos y seminarios organizados por el Instituto ... ..	104.400	6
482. Jornales alumnos distintas promociones, incluidas pagas extras ... ..	74.400	6
Total ... ..	13.657.815	

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**ORDEN de 8 de junio de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto 440/1979, de 20 de febrero por el que se crea el Instituto Nacional de Formación Cooperativa.**

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

En cumplimiento de lo establecido en la disposición final tercera del Real Decreto 440/1979, de 20 de febrero, por el que se crea el Instituto Nacional de Formación Cooperativa, procede desarrollar las unidades administrativas que a nivel de Secciones y Negociados completan su estructura.

En su virtud y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. El Secretario Técnico tendrá las siguientes funciones:

- Ostentar la jefatura administrativa del personal del Instituto.
- Ostentar la jefatura de los servicios administrativos y financieros.
- Coordinar la actuación de los órganos del Instituto, así como las relaciones del mismo.
- Sustituir al Director del Instituto en el caso de vacante, ausencia, enfermedad u otras causas de imposibilidad.
- Todas aquellas que no estén atribuidas a ningún otro órgano del Instituto.

2. De este Gabinete dependerán las Secciones de:

- Administración y Finanzas.
- Asuntos Generales y Personal.

3. De cada una de estas Secciones dependerán dos Negociados:

- 3.1. Sección de Administración y Finanzas: Negociado de Administración y Negociado de Finanzas.
- 3.2. Sección de Asuntos Generales y Personal: Negociado de Asuntos Generales y Negociado de Personal.

Segundo.—1. El Gabinete de Estudios tendrá como funciones:

- Creación y actualización de un fondo documental como banco de datos.
- La realización de análisis y estudios de carácter general, sectorial y monográfico.
- La prospección e investigación en orden a la promoción y desarrollo cooperativo.
- La elaboración de material didáctico.
- La publicación y divulgación de estudios y trabajos que contribuyan a la difusión, formación, promoción y gestión cooperativas.
- Asistencia y asesoramiento.

2. De este Gabinete dependerán las Secciones de:

- Estudios, Análisis y Documentación.
- Asistencia y Asesoramiento.

3. De cada una de estas Secciones dependerán dos Negociados:

3.1. Sección de Estudios, Análisis y Documentación: Negociado de Estudios y Análisis y Negociado de Documentación.

3.2. Sección de Asistencia y Asesoramiento: Negociado de Asistencia y Negociado de Asesoramiento.

Tercero.—1. El Gabinete de Ordenación y Centros de Formación Cooperativa tendrá las siguientes funciones:

- La orientación y control pedagógicos de las actividades docentes en los Centros.
- La selección y perfeccionamiento del profesorado de los Centros.
- La planificación de Centros y sus relaciones.

2. De este Gabinete dependerán las Secciones de:

- Profesorado y Orientación Pedagógica.
- Planificación y Relaciones.

3. De cada una de estas Secciones dependerán dos Negociados:

3.1. Sección de Profesorado y Orientación Pedagógica: Negociado de Profesorado y Negociado de Orientación Pedagógica.

3.2. Sección de Planificación y Relaciones: Negociado de Planificación y Negociado de Relaciones.

Cuarto.—1. El Gabinete de Formación Cooperativa tendrá las siguientes funciones:

- La realización de cursos, seminarios y jornadas.
- La organización de las actividades de extensión cooperativa, así como la selección y perfeccionamiento de los monitores de extensión cooperativa.

- El estudio y preparación de colaboraciones y conciertos con otras Entidades dedicadas a la formación cooperativa.
  - 2. De este Gabinete dependerán las Secciones de:
    - Extensión Cooperativa y Colaboraciones.
    - Actividades Formativas.
  - 3. De cada una de estas Secciones dependerán dos Negociados:
    - 3.1. Sección de Extensión Cooperativa y Colaboraciones: Negociado de Extensión Cooperativa y Negociado de Colaboraciones.
    - 3.2. Sección de Actividades Formativas: Negociado de Cursos y Negociado de Seminarios y Jornadas.
- Lo que comunico a V. E. y a V. I.  
Dios guarde a V. E. y a V. I.  
Madrid, 8 de junio de 1981.

SANCHO ROF

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Empleo y Relaciones Laborales e Ilmo. Sr. Director general de Cooperativas.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

### **REAL DECRETO 2009/1981, de 24 de julio, sobre transferencia de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de formación cooperativa.**

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley orgánica tres/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo doce, apartado segundo, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, asumiendo las facultades y competencias que en este terreno ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales, así como la facultad de organizar, dirigir y tutelar, con la alta inspección del Estado, los Servicios de éste para la ejecución de la legislación laboral. Además, en su artículo diez-veintitrés se establece la competencia exclusiva para la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de cooperativas, mutualidades no integradas en la Seguridad Social y pósitos conforme a la legislación general en materia mercantil.

Por Real Decreto cuatrocientos cuarenta/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero se creó el Instituto Nacional de Formación Cooperativa, cuyas funciones vienen determinadas en el artículo segundo del mismo.

De acuerdo con cuanto antecede, la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía ha pro-

cedido a concretar los correspondientes servicios que han de ser objeto de transferencia a la Comunidad Autónoma del País Vasco y ha adoptado respecto a ello el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día tres de diciembre de mil novecientos ochenta.

En virtud de ello, y en cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía del País Vasco y a propuesta de los ministros de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y de la Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía del País Vasco, por el que se concreta la institución y los medios materiales, personales y servicios que han de ser objeto de transferencia a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia propia del Instituto Nacional de Formación Cooperativa, regulado en el Real Decreto cuatrocientos cuarenta/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero. Acuerdo adoptado en el Pleno de la aludida Comisión en su sesión del día tres de diciembre de mil novecientos ochenta, que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Quedan transferidas a la Comunidad Autónoma del País Vasco, dentro de su ámbito territorial, las funciones del Instituto Nacional de Formación Cooperativa, así como de sus servicios y medios que se especifican en el aludido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y en las condiciones que allí se establecen, con los bienes, personal y créditos presupuestarios que resultan del texto del acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo tercero.—Los traspasos objeto del presente Real Decreto se harán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», y tendrá vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

#### A N E X O

Don Joaquín Morales Hernández, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

## CERTIFICA:

Que en el Pleno de la Comisión, celebrado el día 3 de diciembre de 1980, se acordó transferir a la Comunidad Autónoma del País Vasco las funciones, dentro de su ámbito territorial, del Instituto Nacional de Formación Cooperativa en los términos que se reproducen a continuación:

### **A) Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco**

De conformidad con el Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado por la Ley orgánica tres/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, entre las competencias incluidas en el título primero, artículo 12, apartado 2, corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco, la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, asumiendo las facultades y competencias que en esta materia ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales, así como la facultad de organizar, dirigir y tutelar, con la alta inspección del Estado, los servicios de éste para la ejecución de la legislación laboral. Además, con arreglo a lo establecido en el artículo 10-23 es de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco, lo relativo a cooperativas, mutualidades no integradas en la Seguridad Social y pósitos, conforme a la legislación general en materia mercantil.

Por Real Decreto 440/1979, de 20 de febrero, se creó el Instituto Nacional de Formación Cooperativa, como Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y con las funciones que se establecen en su artículo 2.º

En consonancia con lo establecido en el citado Real Decreto 440/1979 de 20 de febrero, se traspasa a la Comunidad Autónoma del País Vasco las funciones y servicios del referido Instituto en relación con sus facultades de organizar y dirigir los centros de formación cooperativa, desarrollar programas de formación cooperativa mediante cursos, conferencias y seminarios, así como prestar asistencia y asesoramiento a las cooperativas.

### **B) Designación, con su denominación, de la organización de las Instituciones que se traspasan**

Se traspasan los servicios actualmente encomendados al Instituto Nacional de Formación Cooperativa en las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, con la facultad de organizar, dirigir y tutelar con la alta inspección del Estado, los servicios correspondientes.

### **C) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se transfieren a la Comunidad Autónoma del País Vasco (Relación número 1)**

No se acompaña por no existir los mismos relacionados con el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Vasca.

**D) Personal adscrito a los servicios e Instituciones que se traspasan que pasa a depender de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en las condiciones señaladas por la legislación (relación número 2).**

No se acompaña por no existir este personal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Vasca, transfiriéndose, sin embargo, los correspondientes créditos presupuestarios tal como se especifica en la relación número 3.

**E) Créditos presupuestarios del ejercicio corriente que se transfieren a la Comunidad Autónoma del País Vasco**

Los créditos presupuestarios del ejercicio corriente que se transfieren, se recogen en la adjunta relación número 3.

**F) Efectividad de transferencias**

Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo, las transferencias efectuadas de los servicios, bienes, personal y créditos serán efectivas a partir del día 1 de agosto de 1981.

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid a 3 de diciembre de 1980.—Joaquín Morales Hernández.

RELACION NUMERO 3

Créditos afectados por la transferencia al País Vasco

1. Movimiento de los créditos del presupuesto del Estado afectos a las funciones transferidas

Concepto núm. (4)	Aplicaciones presupuestarias (5)	Valores en estimación anual del gasto			Pagado Total efectivo 1-81 hasta pagado desde 1-81 hasta efectividad (3) (9)	Estimaciones según efectiva asunción del Servicio					
		Total en el presupuesto del Estado (6)	Total coste efectivo en el País Vasco (7)	Importe del 6,24 % del total de (6) (8)		Meses desde (3) a 31-12-81 (10)	Aplicación proporcional según (10) (11)	Aplicación proporcional total (7) según (10) (12)	Aplicación proporcional total (8) según (10) (13)		
19.01.427	Explicación del gasto (5)	Total en el presupuesto del Estado (6)	Total coste efectivo en el País Vasco (7)	Importe del 6,24 % del total de (6) (8)	Total efectivo 1-81 hasta pagado desde 1-81 hasta efectividad (3) (9)	Meses desde (3) a 31-12-81 (10)	Aplicación proporcional según (10) (11)	Aplicación proporcional total (7) según (10) (12)	Aplicación proporcional total (8) según (10) (13)		
	Consignación inicial: 283.028.000 pesetas. Minoración: Comisión Delegada: 9.000.000 de pesetas.	274.028.000	4.121.386	17.099.347	1.717.244	5	114.178.333	1.717.244	7.124.727		

3.2. Créditos presupuestarios de personal que aún no se transfieren

No figura ninguna partida de estas características.

3.3. Modificaciones presupuestarias en el presupuesto para 1981 del Organismo autónomo Instituto Nacional de Formación Cooperativa

Aplicación presupuestaria	Explicación del gasto	Importes ejercicio 1981		Criterios consolidación futura
		Período cinco meses (agosto-diciembre 81)	Equivalente anual	
19.35.411	A) Disminuciones de ingresos: Subvención del Estado:	1.717.244	4.121.386	Se aplicarán los aumentos que determine el presupuesto anual del Estado.
19.35.172	B) Disminuciones de gastos: Personal contratado.	958.370	2.300.088	
181	Cuotas de Seguridad Social.	328.775	789.060	
211	Dotación ordinaria gastos ofic.	50.834	122.000	
234	Comunicaciones.	59.615	143.078	
241	Dietas, locomoción y traslados.	55.800	133.920	
251	Realización encuestas, propág., etc.	76.650	183.960	
254	Asistencia técnica.	12.780	30.672	
255	Public. ediciones, revista.	111.000	266.400	
256	Biblioteca.	21.300	51.120	
271	Mobiliario, equipo oficina y otro material inventariable.	15.300	36.720	
481	Becas y bolsas de viaje.	15.660	37.584	
482	Dietas y despla. alumnado.	11.160	26.784	
Total:		1.717.244	4.121.386	

Nota: La subvención del Presupuesto del Estado al Organismo (concepto 19.01.427) deberá consignarse en 1981 en un importe de pesetas 1.717.244 con un equivalente anual de 4.121.386 pesetas.

# MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

## ORDEN de 29 de octubre de 1981 sobre Cooperativas de Crédito.

Excelentísimos señores:

Con el Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, se inicia una nueva e importante institucionalización financiera de las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales que se ha continuado y completado con una serie de normas sobre expansión de oficinas, inversiones, y en general, sobre todos los aspectos que hacen referencia a una Entidad de Crédito.

En el momento actual es necesario seguir perfeccionando la normativa a través del conocimiento que aporta la experiencia, y efectuar una serie de matizaciones sobre aspectos de la calificación de determinadas Cooperativas, del cómputo de capitales mínimos, del ajuste sobre determinadas partidas del activo de las Entidades, así como realizar una ampliación de las posibilidades operatorias para conseguir una mayor eficacia y flexibilidad, al permitir la emisión de certificados de depósito y la superación de determinados límites de riesgos y de participación en Empresas.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El número primero de la Orden de 26 de febrero de 1979, sobre Cooperativas de Crédito, por la que se desarrolla el Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, queda redactado como sigue:

1.º Las Cooperativas de Crédito y las Cajas Rurales podrán solicitar del Banco de España el título de «Cooperativa calificada», cuya concesión podrá darse a conocer por las Entidades y hacerse constar en sus rótulos y escritos.

Para solicitar dicho título será necesario que, además de acomodar su actuación a las normas de observancia obligatoria, la Entidad acredite:

- a) Que el tiempo de su actuación sea de cinco años, como mínimo.
- b) Mantener recursos propios por importe superior a 100 millones de pesetas para las Cajas Rurales y 300 millones para las restantes Cooperativas de Crédito.

Cuando una Cooperativa de Crédito o Caja Rural esté constituida exclusivamente por Entidades de Crédito Cooperativo, y todas y cada una de éstas tengan un tiempo mínimo de actuación de cinco años, que haya sido satisfactoria, a juicio del Banco de España el tiempo mínimo a que se refiere el apartado a) de este número, podrá reducirse a su mitad.

Segundo.—El párrafo 3 del número 10 de la citada Orden de 26 de febrero de 1979, queda redactado de la siguiente forma:

«3. Para las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales ya constituidas, que venían funcionando como establecimiento de crédito, el cómputo de los capitales mínimos a que hace referencia el número anterior y el de las aportaciones obligatorias individuales al capital podrá realizarse teniendo en cuenta el valor de las aportaciones voluntarias incorporadas al capital social que los socios hayan efectuado a la Cooperativa.»

Tercero.—Se amplía al 1 de marzo de 1983 el plazo a que se refiere el apartado d) del número 19 de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1979 para efectuar el ajuste del importe contable de la cartera de valores de renta variable y las de inmovilizaciones en edificios mobiliarios e instalaciones respecto al capital y reservas de cada Entidad.

Cuarto.—El párrafo cuarto del número 8.º de la Orden del Ministerio de Economía de 2 de julio de 1980, por la que se regula la expansión de Cooperativas de Crédito, queda redactado como sigue:

«No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, durante el período transitorio de ajuste a que se refiere el apartado d) del número 19 de la Orden de 26 de febrero de 1979, tanto en el supuesto de que el exceso sobre los recursos propios se produzca el valor contable de inmovilizado (inmuebles, mobiliario, instalaciones y valores de renta variable), como en el caso de que dicho exceso sea originado por el valor en libros de los inmuebles, mobiliarios e instalaciones, el Banco de España, previa solicitud de la Entidad afectada, podrá fijar la capacidad de expansión que considere oportuno a la vista de la importancia del exceso de recursos propios y del programa de reducción del mismo que presente la Cooperativa de Crédito interesada.»

Quinto.—Las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales «calificadas» cuyos capitales desembolsados y coeficientes de garantía hayan alcanzado los límites mínimos exigidos, quedan autorizados para emitir certificados de depósito representativos de imposiciones a plazo fijo con sujeción a cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 24 de abril de 1969 y 17 de enero de 1981.

Sexto.—Se autoriza al Banco de España para:

a) Establecer a las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales límites máximos para el conjunto de avales y demás créditos de firma que concedan, límite que podrá ser distinto en función de la clase de Cooperativa de Crédito, de los recursos propios de cada Entidad y de las características de los riesgos contraídos. Este límite no podrá ser rebasado sin autorización del Banco de España.

b) Conceder autorizaciones específicas para que las Cajas Rurales puedan exceder del límite de participación del 30 por 100 establecido en el apartado 2.4 del número 16 de la Orden de 26 de febrero de 1979 según la redacción dada por la Orden de 4 de diciembre de 1980.

Lo que comunicó a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 29 de octubre de 1981.

**GARCIA DIEZ**

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía.